



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-48/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMENEZ REYES

COLABORÓ: JUAN SOLÍS
CASTRO Y CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral indicado en el rubro, por el que se determina que es **competente** para conocer del presente asunto y **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral, al ser esta la vía idónea para conocer y resolver la vía planteada.

ÍNDICE

RESULTANDO2
CONSIDERANDO4
ACUERDA9

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Zacatecas, para renovar distintos cargos de elección popular, entre otros, al titular del Poder Ejecutivo de la entidad.
- 3 **B. Convenio de coalición.** El dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad registró el convenio de coalición denominada “Va por Zacatecas” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- 4 **C. Registro de candidatura.** El posterior dos de abril, el Consejo General del Instituto local declaró procedente el registro de Claudia Edith Anaya Mota, como candidata de la citada coalición a la gubernatura del estado de Zacatecas.
- 5 **D. Inicio de campañas electorales.** El cuatro de abril siguiente, dieron inicio las campañas electorales, de conformidad con el calendario integral para el proceso electoral 2020-2021, establecido por la autoridad administrativa.



- 6 **E. Juicio electoral.** El seis de abril, el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio electoral ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de controvertir la propaganda electoral del candidato a la gubernatura del Estado de Zacatecas postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, David Monreal Ávila, toda vez que utilizó la frase “*Llego la Hora*”.
- 7 Lo anterior, porque, desde la perspectiva del partido enjuiciante, el uso de dicha frase podría generar confusión en el electorado, puesto que la coalición “Va por Zacatecas” y su candidata a la gubernatura utiliza el mismo slogan.
- 8 **F. Acuerdo impugnado.** El ocho de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas emitió acuerdo, en el cual determinó la improcedencia del juicio electoral y reencauzó la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional a queja de Procedimiento Especial Sancionador.
- 9 **II. Demanda.** Inconforme con el acuerdo, el doce de abril siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.
- 10 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-48/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-48/2021**

- 11 **IV. Escrito de compareciente.** Durante el trámite del asunto, el partido político MORENA presentó escrito, a través del cual pretende que se le reconozca como tercero interesado.
- 12 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio indicado en el rubro.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 13 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.**
- 14 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento,

¹La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



por lo que debe ser resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

- 15 **SEGUNDO. Competencia.** La Sala Superior considera que es la competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia se relaciona con la determinación de la vía de una demanda a procedimiento especial sancionador local, en la que se cuestiona el contenido de la frase “Llegó la hora” como parte de la propaganda difundida por el candidato a la gubernatura de zacatecas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”.
- 16 Lo anterior es así, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- 17 Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- 18 Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la citada Ley Orgánica, señala que las Salas Regionales tienen

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-48/2021**

competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputados locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

- 19 De ahí que, para poder establecer la Sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.
- 20 De manera que, la división de competencia entre la Sala Superior y las cinco Salas Regionales debe atender a la calidad del sujeto denunciado o sancionado, el órgano responsable y/o el tipo de elección de que se trate.
- 21 Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.
- 22 Por lo que, es de considerarse que, en el caso, al tratarse de una controversia vinculada con la vía determinada por el órgano jurisdiccional local para inconformarse sobre el contenido de la propaganda electoral supuestamente difundida por el candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” a la Gubernatura de Zacatecas, es claro que se actualiza la competencia de esta Sala Superior.



TERCERO. Cambio de vía y reencauzamiento.

- 23 Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Constitucional en materia electoral que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, los medios de impugnación cuya vía se equivoque por los promoventes **deben ser reencauzados a la vía procedente** conforme a derecho.
- 24 En este sentido, si bien es cierto que el presente asunto se turnó como un juicio de revisión constitucional electoral, la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional no se encuentra relacionada directamente con una posible incidencia en los resultados electorales de una entidad federativa.
- 25 Ello, pues en la Constitución Federal² y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³ es un requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de una elección; ante lo cual, el incumplimiento de este requisito trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

² Artículo 99, párrafo 4, fracción IV.

³ Artículo 86, apartado 1, inciso c), en relación con el párrafo 2.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-48/2021**

- 26 En el caso, el Partido Revolucionario Institucional controvierte el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el que declaró improcedente la vía del juicio electoral intentada por el ahora promovente y determinó reencauzar la demanda presentada por dicho partido a procedimiento especial sancionador, al considerar que es la vía idónea para controvertir el contenido de la propaganda electoral utilizada por el candidato a la gubernatura del estado de Zacatecas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, David Monreal Ávila.
- 27 En consecuencia, la demanda que se promueve no cumple con el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, al tratarse de la impugnación de un acuerdo plenario del Tribunal local, lo cual es una cuestión ajena a la incidencia de los resultados electorales en una elección constitucional en el estado de Zacatecas.
- 28 No obstante, con independencia de que el medio intentado por el partido actor no sea la vía específica mediante la que se podría analizar la controversia relacionada con el contenido de la propaganda electoral utilizada por la coalición “Juntos Haremos Historia”; el asunto debe reencauzarse al mecanismo idóneo, en el que deberán analizarse los requisitos de procedencia y en su caso, proceder al análisis del fondo de la controversia.
- 29 Por lo que, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la



justicia⁴ y en términos de lo dispuesto por los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, deben integrarse juicios electorales y tramitarse conforme a las reglas de dicha ley.

30 En consecuencia, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio electoral.

31 Al efecto, deberán remitirse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y turne el juicio electoral, conforme a las reglas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

⁴ Sirve la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**". Asimismo, la tesis relevante: "**ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-48/2021**

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral.

CUARTO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y una vez hecho lo anterior devuelva los autos al Magistrado Instructor para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.